

10 ABR 2013

Doctora

CATALINA DIAZ VARGAS

Juez Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. - Sección Segunda-
E. S. D.

REF: Proceso No 11001333501620180029000

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CAROLINA AMAYA RODRIGUEZ

Demandado : FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ

WILLIAM ARMANDO VELASCO VELEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con al cédula de ciudadanía número 19217.738 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 17.372 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, como sucesora procesal del FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ entidad liquidada, según poder anexo, respetuosamente y previo el reconocimiento de personería que me sea reconocía por el Despacho, estando dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda formulada contra la entidad que represento en los siguientes términos:

I DOMICILIO

La Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y su representante legal, tienen su domicilio en la Av. Calle 26 No 57-83 torre 7 piso 6 de la Ciudad de Bogotá.

II PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones, me opongo a ellas así:

0

PRIMERA (1.1): Solicito al despacho desestimar la nulidad del oficio creado en la fecha 15 de febrero de 2018, RADICADO No E-00007-201800322- FVS, mediante la cual se resolvió de manera negativa la petición radicada bajo el número 201608916 -FVS emanado por parte del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral y las consecuencias prestacionales a favor con la demandante, por no existir ninguna relación laboral, acto administrativo expedido por la Gerencia General del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en liquidación, la cual se ajustó derecho, tal como se expondrá en la presente contestación.

SEGUNDA (1.2): Solicito al despacho desestimar la declaratoria anterior, porque toda la actuación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá se ajustó a derecho, ante el hecho de ser un contrato de prestación de servicios celebrado de común acuerdo entre las partes, tal como se expondrá en la presente contestación.

TERCERA (1.3): Solicito al despacho desestimar la declaratoria anterior, porque toda la actuación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá se ajustó a derecho, donde le pago de honorarios se pactó en el contrato de prestación de servicios que se celebró de común acuerdo entre las partes, tal como se expondrá en la presente contestación.

CUARTA (1.4): Solicito al despacho desestimar la declaratoria anterior, porque toda la actuación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá se ajustó a derecho, con el acuerdo de voluntades de la suscripción de contratos de prestación de servicios que las partes cumplieron las obligaciones pactadas, tal como se expondrá en la presente contestación.

CONDENAS ESPECIFICAS (RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)

QUINTA (1.5): Me opongo a esta pretensión, y como consecuencia de todo lo anterior, solicito del Despacho se sirva decretar la correspondiente condena en costas contra quien ha acudido sin fundamento valido ante la jurisdicción de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA.

III LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

En relación de los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados sobre los antecedentes del asunto (numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011) descritos por la parte demandante, los contestó así:

HECHOS Y OMISIONES DEBIDAMENTE DETERMINADOS;
CLASIFICADOS Y NUMERADOS SOBRE EL TIEMPO DE SERVICIO Y LOS
SALARIOS PERCIBIDOS A TITULO DE HONORARIOS , EN EJECUCIÓN DE
CONTRATOS BAJO FORMA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

AL PRIMERO HECHO (2.1): Es cierto, pero con la salvedad que dicho "proyecto 383 NUSE 123" no era desarrollado ni ejecutado por el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, hoy en liquidación, porque solo cumplió apoyos misionales.

AL SEGUNDO HECHO (2.2.): Es cierto.

AL TERCER HECHO (2.3): Es cierto.

AL CUARTO HECHO (2.4): Es cierto.

AL QUINTO HECHO (2.5): Es cierto.

AL SEXTO HECHO (2.6): Es cierto.

AL HECHO SEPTIMO (2.7): Es cierto.

AL HECHO OCTAVO (2.8): No es cierto, porque dicho numero de contrato de prestación de servicios se suscribió con otro contratante.

AL HECHO NOVENO (2.9): No consta, por existir confusión en lo indicado por la parte actora.

f

HECHOS DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y
NUMERADOS SOBRE EL OBJETO DE CONTRATO.

AL DECIMO HECHO (3.1): Es cierto.

AL DECIMO PRIMER HECHO (3.2): Es cierto,

AL DECIMO SEGUNDO HECHO (3.3): Es cierto.

AL DECIMO TERCER HECHO (3.4): Es cierto.

AL DECIMO CUARTO HECHO (3.5): Es cierto.

AL DECIMO QUINTO HECHO (3.6): Es cierto.

AL DECIMO SEXTO HECHO (3.7): Es cierto.

HECHOS DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y
NUMERADOS SOBRE EL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO DE
NULIDAD

AL VEINTE HECHO (4.1): Es cierto, por ajustarse plenamente a derecho.

AL VEINTIUN HECHO (4.2): Es cierto, por ajustarse plenamente a derecho.

AL VEINTIDOS HECHO (4.3): No es cierto, por ajustarse plenamente a
derecho.

AL VEINTITRES HECHO (4.4): No se puede contestar este hecho, por no
existir ningún contenido esbozado por el apoderado de la actora.

AL VEINTICUATRO HECHO (4.4.1): Es cierto.

AL VEINTICINCO HECHO (4.4.2): Es cierto.

8

HECHOS DEBIDAMENTE DETERMINADOS; CLASIFICADOS Y NUMERADOS SOBRE LA NECESIDAD DE LA CONTRATACIÓN Y LAS ACTIVIDADES QUE CUMPLIÓ LA DEMANDANTE EN EJECUCIÓN DEL CONTRATO No 092 DE 2011

AL VEINTISEIS HECHO (5.1): No es un hecho, es una apreciación del plan de desarrollo Económico Social y de Obras Públicas.

AL VEINTISIETE HECHO (5.2): No es un hecho, es una recopilación de dato que surgen al suscribir contratos de prestación de servicios.

AL VEINTIOCHO HECHO (5.3): Es cierto.

AL VEINTINUEVE HECHO (5.4): Es cierto.

AL TREINTA HECHO (5.5): Es cierto

AL TREINTA Y UN HECHO: (5.6); Es cierto,

AL TREINTA Y DOS HECHO: (5.7); Es cierto,

AL TREINTA Y TRES HECHO (5.8): No consta este hecho por no ser específico en el mismo.

AL TREINTA Y CUATRO HECHO (5.9): Es cierto

AL TREINTA Y QUINCE HECHO (5.10): Es cierto

AL TREINTA SEXTO HECHO (5.11): Es cierto

AL TREINTA Y SEPTIMO HECHO (5.12): Es una apreciación y no uno hecho.

HECHOS DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y NUMERADOS SOBRE LA NECESIDAD DE LA CONTRATACIÓN Y LAS

o

**ACTIVIDADES QUE CUMPLIÓ LA DEMANDANTE EN EJECUCIÓN DEL
CONTRATO 165 DE 2012**

AL TREINTA Y OCTAVO HECHO (6.1): Es cierto

AL TREINTA Y NUEVE HECHO (6.2): Es cierto, por ajustarse plenamente a derecho.

AL CUARENTA HECHO HECHO (6.3): Es cierto, por ajustarse plenamente a derecho y por acuerdo de voluntades entre las partes.

AL CUARENTA Y UN HECHO (6.4): Es cierto, por ajustarse plenamente a derecho y por acuerdo de voluntades entre las partes.

AL CUARENTA Y DOS HECHO (6.5): Es cierto, por ajustarse plenamente a derecho y por acuerdo de voluntades entre las partes.

AL CUARENTA Y TRES HECHO (6.6): Es cierto, por ajustarse plenamente a derecho y por acuerdo de voluntades entre las partes.

AL CUARENTA Y CUATRO HECHO (6.7): Es cierto, por ajustarse plenamente a derecho y por acuerdo de voluntades entre las partes.

AL CUARENTA Y CINCO HECHO (6.8): Es cierto, como era su obligación contractual pactada, conforme al acuerdo de voluntades suscrito entre las partes.

AL CUARENTA Y SEIS HECHO (6.9): Es cierto, como era su deber como contratista.

AL CUARENTA Y SIETE HECHO (6.10): Es cierto, como era su deber como contratista.

AL CUARENTA Y OCHO HECHO (6.11): Es un apreciación y no un hecho.



AL CINCUENTA Y NUEVE HECHO: (7.11): Es cierto, como era su deber contractual.

AL SESENTA HECHO: (7.12): Es una apreciación y no un hecho.

HECHOS DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y NUMERADOS SOBRE LA NECESIDAD DE LA CONTRATACIÓN Y LAS ACTIVIDADES QUE CUMPLIÓ LA DEMANDANTE EN EJECUCIÓN DEL CONTRATO 183 DE 2013

AL SESENTA Y UN HECHO (8.1): Es cierto.

AL SESENTA Y DOS HECHO (8.2): Es cierto, por ajustarse plenamente a derecho.

AL SESENTA Y TRES HECHO (8.3): Es cierto, por ajustarse plenamente a derecho y por acuerdo de voluntades entre las partes.

AL SESENTA Y CUATRO HECHO (8.4): Es cierto, por ajustarse plenamente a derecho y por acuerdo de voluntades entre las partes.

AL SESENTA Y CINCO HECHO (8.5): Es cierto, por ajustarse plenamente a derecho y por acuerdo de voluntades entre las partes.

AL SESENTA Y SEIS HECHO (8.6): Es cierto, por ajustarse plenamente a derecho y por acuerdo de voluntades entre las partes.

AL SESENTA Y SIETE HECHO (8.7): Es cierto, por ajustarse plenamente a derecho y por acuerdo de voluntades entre las partes.

AL SESENTA Y OCHO HECHO (8.8): Es cierto, como era su obligación contractual pactada, conforme al acuerdo de voluntades suscrito entre las partes.

o

AL SESENTA Y NUEVE HECHO (8.9): Es cierto, dentro de su obligación contractual pactada.

HECHOS DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y NUMERADOS SOBRE LA NECESIDAD DE LA CONTRATACIÓN Y LAS ACTIVIDADES QUE CUMPLIÓ LA DEMANDANTE EN EJECUCIÓN DEL CONTRATO 183 DE 2013

AL SETENTA HECHO (9.1): Es cierto.

AL SETENTA Y UNO HECHO (9.2): Es cierto, por ajustarse plenamente a derecho.

AL SETENTA Y TRES HECHO (9.3): Es cierto, por ajustarse plenamente a derecho y por acuerdo de voluntades entre las partes.

AL SETENTA Y CUATRO HECHO (9.4): Es cierto, por ajustarse plenamente a derecho y por acuerdo de voluntades entre las partes.

AL SETENTA Y CINCO HECHO (9.5): Es cierto, por ajustarse plenamente a derecho y por acuerdo de voluntades entre las partes.

AL SETENTA Y SEIS HECHO (9.6): Es cierto, por ajustarse plenamente a derecho y por acuerdo de voluntades entre las partes.

AL SETENTA Y NUEVE HECHO (9.7): Es cierto, por ajustarse plenamente a derecho y por acuerdo de voluntades entre las partes.

AL SETENTA Y OCHO HECHO (9.8): Es cierto, como era su obligación contractual pactada, conforme al acuerdo de voluntades suscrito entre las partes.

AL SETENTA Y NUEVE HECHO (9.9): Es cierto, dentro de su obligación contractual pactada.



AL OCHENTA HECHO (9.10): Es cierto, como era su deber como contratista.

ES importante resaltar que en la relación de hechos presentados por la parte demandante, repite los mismos argumentos sobre el contrato de prestación de servicios No 183 de 2013, en los hechos 7, 8 y 9 denominados "Hechos debidamente determinados, clasificados y numerados sobre la necesidad de la contratación y las actividades que cumplió la demandante en ejecución del contrato 183de 2013 (numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

HECHOS QUE DEMUESTRAN EL CARÁCTER PERMANENTE, MISIONAL Y PÚBLICO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS AL DEMANDANTE COMO " OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA".

AL OCHENTA Y UN HECHO: (10.1): Es cierto.

AL OCHENTA Y DOS HECHO: (10.2): No es cierto, y trata de confundir al despacho entre las obligaciones misionales del Sistema Integrado de Emergencias NUSE 123 con el objeto contractual pactado con la demandante, con la conexidad de confundir de la existencia de desempeñar alguna función sobre cargo de planta inexistente.

AL OCHENTA Y TRES HECHO (10.3): Es cierto, pero con la salvedad que son obligaciones contractuales que se regulan sobre la necesidad requerida por la entidad en su momento de apoyo a la gestión.

AL OCHENTA Y CUATRO HECHO (10.4): No es cierto, es un apoyo a la gestión en el aspectos misionales que prestaba en su objeto la entidad en su momento.

0

AL OCHENTA Y CINCO HECHO (10.5): No es cierto, porque es un apoyo a la gestión de programas del Distrito que colaboraba la entidad en su momento.

AL OCHENTA Y SEIS HECHO (10.6): Es cierto, porque se debe desarrollar las obligaciones contractuales pactadas de común acuerdo entre las partes.

AL OCHENTA Y SIETE HECHO (10.7): No es cierto, porque la entidad no tenía planta de personal para estos aspectos.

AL OCHENTA Y OCHO HECHO (10.8): No es cierta dicha apreciación, porque confunde los fines de obligaciones contractuales con las actividades misionales de la entidad.

AL OCHENTA Y NUEVE HECHO (10.9): Es cierto, como una obligación y fines de la contratación pactada.

AL NOVENTA HECHO (10.10): No es cierto, solo desarrollo sus obligaciones contractuales, lo pacto y acordado en forma voluntaria por las partes.

AL NOVENTA Y UN HECHO (10.11): No es cierto, los suscribieron en libre pacto entre las partes,.

AL NOVENTA Y DOS HECHO (10.12): No es cierto, y trata de confundir la realidad probatoria porque no existía planta de personal asignada en la entidad.

AL NOVENTA Y TRES HECHO (10.13): Es cierto, porque es una labor de apoyo a la gestión como quedo regulado en los contratos de prestación de servicios que pacto de manera voluntaria con la entidad.

AL NOVENTA Y CUATRO HECHO (10.14): No es cierto, porque es una labor de apoyo a la gestión como quedo regulado en los contratos de prestación de servicios que pacto de manera voluntaria con la entidad.



AL NOVENTA Y CINCO HECHO (10.15): No es cierto, porque es una labor de apoyo a la gestión como quedo regulado en los contratos de prestación de servicios que pacto de manera voluntaria con la entidad.

AL NOVENTA Y SEIS HECHO (10.16): No es cierto, porque es una labor de apoyo a la gestión como quedo regulado en los contratos de prestación de servicios que pacto de manera voluntaria con la entidad.

HECHOS DEBIDAMENTE DETERMINADOS; CLASIFICADOS Y NUMERADOS SOBRE LA RELACION LABORAL DEL DEMANDANTE CON LA ENTIDAD DEMANDADA (numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)

AL NOVENTA Y SIETE HECHO (11.1): Es cierto, por el cumplimiento de las obligaciones pactadas de común acuerdo entre las partes. Es importante puntualizar que la ética es uno de los elementos fundamentales en las obligaciones no solo de este contrato de prestación de servicios sino en la cotidianidad diaria de la comunidad.

AL NOVENTA Y OCHO HECHO (11.2): Es cierto, por el cumplimiento de las obligaciones pactadas de común acuerdo entre las partes.

AL NOVENTA Y NUEVE HECHO (11.3): No es cierto, cumplió sus obligaciones contractuales pactadas de común acuerdo entre las partes.

AL CIEN HECHO (11.4): No es cierto, cumplió sus obligaciones contractuales pactadas de común acuerdo entre las partes.

AL CIENTO UN HECHO (11.5): Es cierto, cumplió sus obligaciones contractuales pactadas de común acuerdo entre las partes.

AL CIENTO DOS HECHO (11.6): Es cierto, cumplió sus obligaciones contractuales pactadas de común acuerdo entre las partes para el desarrollo de apoyo a su gestión.



AL CIENTO TRES HECHO (11.7): Es cierto, cumplió sus obligaciones contractuales pactadas de común acuerdo entre las partes.

AL CIENTO CUATRO HECHO (11.8): Es cierto, cumplió sus obligaciones contractuales pactadas de común acuerdo entre las partes.

AL CIENTO CINCO HECHO (11.9): No es cierto, cumplió sus obligaciones contractuales pactadas de común acuerdo entre las partes para el desarrollo de apoyo a su gestión.

AL CIENTO SEIS HECHO (11.10): No es cierto, cumplió sus obligaciones contractuales pactadas de común acuerdo entre las partes para el desarrollo de apoyo a su gestión.

AL CIENTO SIETE HECHO (11.11): No es cierto, cumplió sus obligaciones contractuales pactadas de común acuerdo entre las partes para el desarrollo de apoyo a su gestión.

AL CIENTO OCHO HECHO (11.12): No es cierto, cumplió sus obligaciones contractuales pactadas de común acuerdo entre las partes y se le cancelaron los honorarios.

AL CIENTO NUEVE HECHO (11.13): No es cierto, cumplió sus obligaciones contractuales pactadas de común acuerdo entre las partes, que no tienen nada de conexidad con el supuesto empleo mencionado por la no existencia de planta de personal en la entidad.

AL CIENTO DIEZ HECHO (11.14): No es cierto, cumplió sus obligaciones contractuales pactadas de común acuerdo entre las partes, y las normas del pago de la seguridad social para contratista las regulan las normas legales vigentes.

AL CIENTO ONCE HECHO (11.15): No es cierto, porque no era obligación contractual de la entidad.

9

AL CIENTO DOCE HECHO (11.16): No es cierto, porque era una obligación contractual de la contratista, debidamente regulado por las normas legales del sistema de seguridad social.

HECHOS RESPECTO DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS OBLIGATORIOS (numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011)

AL CIENTO TRECE HECHO (12.1): Es cierto.

AL CIENTO CATORCE HECHO (12.2): Es cierto.

AL CIENTO QUINCE HECHO (12.3): Es cierto, por no tener otra instancia.

AL CIENTO SEIS HECHO (12.4): Es cierto.

IV RAZONES DE DEFENSA

Se fundamentan las razones de defensa del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá de no acceder a las pretensiones de la demanda sobre los presentes aspectos:

1º La señora Carolina Amaya Rodríguez fundamenta sus pretensiones, que suscribió varios contratos de prestación de servicios con el FVS, entre ellos el y con el fundamento:

- a) Que siempre ha desempeñado sus labores en forma personal, bajo una continua subordinación o dependencia, recibiendo órdenes directas respecto a la labor a desarrollar y recibiendo una remuneración periódica por el trabajo desarrollado.
- b) La labor desarrollada por el peticionario era en idénticas circunstancias de tiempo, modo y calidad respecto de otros empleados públicos con vinculación legal y reglamentaria con la entidad, dependientes directamente de la planta de personal.
- c) La mencionada relación laboral era ocultada mediante contratos de

2

prestación de servicios.

- d) Estima la reclamación en una suma de \$9.196.300, que se derivan de las diferencias salariales y prestaciones sociales a las que tenía derecho por desempeñarse mediante contrato de prestación de servicios y con los elementos característicos de una verdadera relación laboral.

De acuerdo con la argumentación planteada por el demandante se puede analizar:

Las finalidades de la contratación estatal, resulta fundamental para definir cuáles son las normas reguladoras de los contratos estatales y es el postulado de la autonomía de la voluntad, el cual unido al interés público que encierra la negociación estatal, son los grandes pilares para la interpretación y aplicación de las normas de los contratos estatales.

Así, en desarrollo de la autonomía de las partes, serán válidos todos los acuerdos de voluntades que pacten, independiente de si tales contratos son nominados o innominados, o si se trata de una modalidad de contratación atípica.

La regla general es la permisión para la entidad estatal de celebrar el contrato que estime necesario en desarrollo de su objeto, y para que las partes estipulen las manifestaciones de voluntad que consideren conducentes, y la aplicación de los principios generales y previstas en la ley 80 de 1993.

Es por eso, los contratos de prestación de servicios son contratos estatales que tienen por objeto desarrollar actividades relacionadas con la administración o el funcionamiento de la entidad.

De acuerdo con el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, como partes del contrato pueden señalarse las siguientes:

- La entidad estatal como contratante, y
- El contratista.



Cuando se alude al "apoyo a la gestión del contrato de prestación de servicios", establece el poder de requerir la entidad tales servicios, por la especialidad (no profesional) o capacidad (en esos asuntos) del contratista, para la actividad o labor de la "gestión" que habrá de encomendársele o pueda desarrollar, o porque no cuenta con personal de planta idóneo para tal efecto, y por ello recurre a la contratación.

Entremos al significado del término "gestión", y etimológicamente: Del latín *gestio* (*nis*): conducir, ejecutar. En el diccionario DRAE: "Acción y efecto de gestionar. En el Diccionario de derecho público se define: "(a) En sentido lato: Acción y efecto de gestionar o administrar: tramitar, diligenciar, adelantar, tratar un asunto o negocio. (b) En sentido General: (1) Realizar diligencias conducentes, en nombre propio, ajeno o por encargo, para lograr algo. (2) Toda actividad o esfuerzo en sentido operacional, organizado e integrado, para alcanzar u obtener ciertos resultados (lo que se pretende o desea. (3) Actividad o tarea especial que corresponde desarrollar en una empresa, sociedad o entidad titular de la dirección o gerencia, o la encargada de promover su desarrollo. (c) En sentido amplio: (1) Actividad organizacional que implica el establecimiento de metas u objetivos, su desarrollo y evaluación de cumplimiento y sus resultados. (2) Proceso organizado que se lleva a cabo en la consecución o logro de un objetivo común, fin preciso o cometido predeterminado, de carácter público o privado, mediante el empleo de medios o recursos humanos, técnicos, financieros o de otra naturaleza". Como elementos básicos de la gestión, se señalan la planeación, organización, integración de personal, dirección y control.

Hecho así el planteamiento, y respecto de que se pretende abarcar el precepto, entendemos que no se trata, de la función organiza, constitucional o legal, asignada y que ejerce o cumple la respectiva entidad estatal en su actividad ordinaria por conducto de sus funcionarios o empleados públicos. Por lo tanto, inferimos, se refiere a la actividad que podrá desplegar personas naturales (particulares) acerca de específicos o especiales objetivos o fines que se les encarga de tramitar, diligenciar, adelantar o realizar para alcanzar determinados resultados agenciosos.



Es importante precisar varios aspectos de la estructura organizacional y la planta de personal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, a saber:

1° Entre el 31 de Diciembre de 1997 y el 27 de Diciembre de 2001, rigió en el FVS las resoluciones 147 y 148 del 31 de Diciembre de 1997 expedidas por la Gerencia del FVS; la primera asignó por nivel, área y cargos las diferentes funciones y la segunda implementó el sistema organizacional de la entidad con una estructura lineal jerarquizada. Entre 1999 y 2001 existió estructura organizacional, pero no existía planta de personal y en consecuencia tampoco existía escala salarial, ya que las funciones asignadas a los cargos dispuestos en la resolución No 147 de 1997, nunca fueron ocupadas por servidor público alguno ante la falta de planta de personal y escala salarial.

2° Mediante resolución No 12 del 28 de diciembre de 2001 se estableció una nueva estructura organizacional y funcional por áreas del FVS, la cual derogó expresamente las resoluciones 147 y 148 del 31 de diciembre de 1997 expedidas por la Gerencia del FVS, donde tampoco existía planta de personal ni escala salarial.

3° Mediante resolución No 001 del 27 de Abril de 2005 la Junta Directiva del FVS, estableció la estructura Organizacional y la Funcional del FVS, pero sin planta de personal.

4° La resolución No 001 del 27 de Abril de 2005 de la Junta Directiva del FVS fue derogada tácitamente por el Acuerdo No 003 del 26 de Marzo de 2006.

5° El Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá solo tuvo planta de personal y escala salarial a partir del 26 de marzo de 2007 y, solo el cargo del Gerente correspondía a la planta de personal de la Secretaría de Gobierno y era ejercido directamente en ésta Entidad.

6° Mediante el acuerdo 004 del 26 de marzo de 2007 se estableció por primera vez una planta de personal conformada por solo 27 empleados.

7° Posteriormente se efectuó una adición a la planta de personal del Fondo de

Vigilancia y Seguridad de Bogotá.

En aplicación a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, que a la letra dice:

"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

De igual forma se procederá para la celebración de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión de la entidad, los que sólo se realizarán cuando se trate de fines específicos o no hubiere personal de planta suficiente para prestar el servicio a contratar. El contrato que se suscriba, contendrá como mínimo la expresa constancia de la circunstancia anterior, las condiciones de cumplimiento del contrato incluyendo el detalle de los resultados esperados y la transferencia de tecnología a la entidad contratante en caso de ser procedente."

El Fondo suscribe contratos de prestación de servicios directamente con personas naturales, los cuales son libres de aceptar las obligaciones contractuales y suscribir las actas de liquidación de dichos contratos.

En el caso de la señora Carolina Amaya Rodríguez, se puede concluir:

- a) Suscribió los contratos de prestación de servicios, libre de todo apremio y acordando con el FVS el cumplimiento de sus obligaciones pactadas, que son independientes de las funciones de planta.
- B) No existe por parte del Convocante ninguna reclamación ni petición, durante



II EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el numeral 4 de la obligación para el demandante de exponer los fundamentos de derecho de las pretensiones y el deber de "indicarles las normas violadas y explicarles el concepto de violación"

De tal manera, ante esta omisión, la demandada carece de las condiciones mínimas en torno a la claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia de los cargos propuestos por el demandante.

Por defectuosa formulación del petitum de la demanda, que impide pronunciamiento de mérito y la falta del requisito de procedibilidad regulado por el artículo 161 del CPACA.

III POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Se pretende una acumulación de pretensiones por parte del demandante, cuando quiere determinar hechos contrarios a la realidad probatoria y a la legalidad de los contratos de prestación de servicios pactados y acordados entre las partes bajo el principio de acuerdo de voluntades.

IV FALTA DE ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La cuantía debe determinarse razonada, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, conforme a un hecho contrario de la realidad procesal de la suscripción de los contratos de prestación de servicios sobre los cuales fueron cancelados todos los honorarios pactados.

VI PRUEBAS

Solicito respetuosamente la práctica de las siguientes pruebas ante el hecho que en las instalaciones del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en

1

liquidación se encuentra en traslado de sede en sus archivos generales y en estos momentos es imposible allegarlos al proceso:

1º Se anexa los memorandos 20195300061503 y 20195600064793 expedidos por la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, como sucesora procesal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y la señora Carolina Amaya Rodríguez. (se anexa CD de los contratos de prestación de servicios suscrito entre el FVS y Carolina Amaya Rodríguez).

2º Se oficie a la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (sucesora procesal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá), con nomenclatura de la Av. Calle 26 No 57-83 torre 7 piso 6 de la Ciudad de Bogotá., para que remita una relación de todos los pagos de honorarios efectuados por parte del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá a la señora Carolina Amaya Rodríguez sobre los honorarios cancelados, y si de los mismos existe algún saldo a favor del demandante.

3º Se oficie a la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (Sucesora procesal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá), con nomenclatura de la Av. Calle 26 No 57-83 torre 7 piso 6 de la Ciudad de Bogotá., para que remita los actos administrativos que han regulado la estructura de la planta de personal y su estructura organizacional de la entidad desde el 1 de enero de 2007 al 30 de septiembre de 2017 que entró en liquidación, con el objeto de demostrar la no existencia de planta de personal con respecto a la indicado en la demanda.

VII ANEXOS:

Poder para actuar y sus anexos.

VIII NOTIFICACIONES

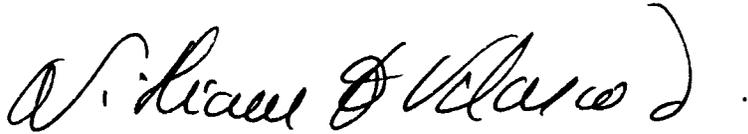
La entidad demandada y su representante legal, en la Av. Calle 26 No 57-83 torre 7 piso 13 de la Ciudad de Bogotá. Correo: notificaciones.judiciales@scj.gov.co

9

El suscrito apoderado de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, en la Av. Calle 26 No 57-83 torre 7 piso 6 de la Ciudad de Bogotá.
Correo electrónico: wvelascovelez@gmail.com teléfono 3133866323.

La parte demandante, en la dirección registrada en la demanda.

De la Señora Juez, atentamente,



WILLIAM ARMANDO VELASCO VELEZ

C. C. No 19.217.738 de Bogotá

T. P. No 17.372 C. S. de la J.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA

13

Doctor
LEONARDO GALEANO GUEVARA
Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá
Carrera 57 No 43-91
Bogotá D. C.

Expediente: **11001333501620180029000**
Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **CAROLINA AMAYA RODRIGUEZ**
Demandado: **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ (Liquidado)**
SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Asunto: **PODER**

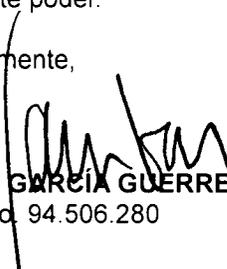
JAIRO GARCÍA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.506.280, en nombre y representación de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, con domicilio en la ciudad de Bogotá, creada mediante el Acuerdo Distrital No. 637 del 31 de marzo de 2016, en calidad de Secretario de Despacho, lo cual acredito con el Decreto Distrital No. 277 del 10 de mayo de 2018 proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., y acta de posesión No. 332 del 11 de mayo de 2018, en concordancia con las funciones asignadas por el señor Alcalde Mayor conforme a lo dispuesto en el Decreto Distrital 212 del 05 de abril del 2018 para ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA y en cumplimiento a la sustitución procesal establecida en el inciso 3° del artículo 25 del Decreto Distrital 409 del 30 de septiembre de 2016 que señala: *"Una vez culminada la liquidación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D.C., la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia asumirá la totalidad de los procesos judiciales y reclamaciones en que fuere parte dicha entidad, al igual que las obligaciones derivadas de éstos"* y conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 517 de 2017, que señaló que el 31 de diciembre de 2018, el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá concluiría su proceso de liquidación, el cual se efectuó en la fecha determinada, respetuosamente le manifiesto, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **WILLIAM ARMANDO VELASCO VELEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.217.738 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 17.372 del C. S. de la J.; para que en nombre de la entidad que represento, ejerza la defensa judicial de los intereses de esta entidad, atendidos anteriormente por el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá.

Por otra parte, el apoderado queda facultado para contestar la demanda, para presentar memoriales, alegatos, participar en las audiencias programadas, interponer y sustentar recursos, nulidades procesales, y demás actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato.

El apoderado también cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, recibir, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, desistir y en general todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión y la defensa de los intereses de la entidad de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

Por lo expuesto, solicito al Despacho reconocerle personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

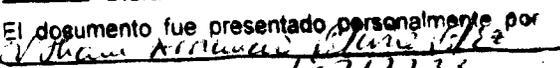
Atentamente,


JAIRO GARCÍA GUERRERO
C.C. No. 94.506.280



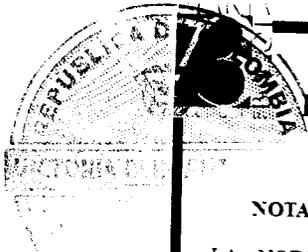
Acepto:


WILLIAM ARMANDO VELASCO VELEZ
C.C. No. 19.217.738 de Bogotá D. C.
T.P. No. 17.372 del C. S. de la J.


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por

Quien se identificó C C No. 19.217.738
T P No. 17372 Bogotá D C. 1 MAR 2019
Responsable Centro de Servicios 

Av. Calle 26 # 57- 83
Torre 7
Pisos: 6.13. 14, 16
Código Postal: 111321
www.scj.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR GARCIA GUERRERO JAIRO, QUIEN EXHIBIÓ LA C.C.94506280 Y TARJETA No.*** C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

jueves, 28 de febrero de 2019
BOGOTÁ D.C.



Julian Carbonero



*Julian
Carbonero
Acto*